

Libil o Canonico, y q. siendo por aquel tal de lo que
 prohibido de parricidio dho D. Santos, y no por otro;
 en esta intencionalidad es de sentir el que expone de re
 la dho. ⁿ jurisdiccion por no deber crearse entre si solo
 en un caso preciso, y por la dho. q. Canonica la extrajeri
 echa se comulca a la ⁿ Chancilleria para q. se vuel
 ba lo que fuere de mandado, y en el entre tanto air subre de
 fisa con la ⁿ Jurisdiccion ⁿ por el estado de S. D. Juan
 Ruiz Car. ²⁰ y lo contrario haciendo fe de cuenra y tier
 po de quin obiere lugar.

El S. D. Juan Chico de Guamanillo: Que atendiendo
 a la dificultad que rapon el S. M. de rector Juan
 ram. no constandingo de la ⁿ expone hiero no tacha se
 gal de ymerado parricidio, de de que poda eruir
 Jurisdiccion de terminacion lo que en ella se paxeriere, y se
 dexando el no impexion de la ⁿ lea de rector, y sin
 oponerle en nada a la ⁿ Jurisdiccion de S. D. Juan
 la ⁿ Chancilleria q. tiene cumplimentada, y se debe
 suprimir la obex barria.

El S. D. Gregorio Chico de Guamanillo: Que en caso
 de no ser de esta legal se ponga imposicion a D. Santos
 de lo que paxeriere de rector la ⁿ Jurisdiccion para q. se exten
 do no le pare por su ⁿ expone mandando a la ⁿ
 Jurisdiccion se le de testimonio deste acto para q. en non
 baderu comunaga el uno q. se conbenza.

